Puerto Madryn, de Mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. K. c/ M., A. A. s/ Ejecución de Convenio en autos: "AFI – P., C. K. y M. A. A. s/ homologación de Convenio" (Expte. 445/2010) "**, Expte. 85 Año 2011 venidos del Juzgado de Familia N° 2 .

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la representante de la parte actora contra el párrafo octavo de la Providencia Simple de fs. 14.

La Sra. Jueza *a quo* no hace lugar a la medida cautelar solicitada, respecto al embargo de cuota alimentaria. Al momento de resolver evalúa, el alcance limitado del proceso de ejecución, como así también que la medida cautelar de embargo que se peticiona significa una modificación del convenio oportunamente firmado, considerando que no se podría eludir la etapa de avenimiento. Destaca que la acción cautelar debe promoverse como proceso autónomo, sujeto al inicio de un juicio posterior.

La parte actora se agravia en tanto la resolución en crisis deniega la petición de una medida cautelar de embargo de los haberes que como empleado percibe el demandado en concepto de cuota futura de alimentos.

Sostienen que lo pretendido por esa parte es asegurar el cobro de una cuota mediante la garantía que la medida de embargo implica, la que obviamente involucra una modificación de la modalidad de pago de una obligación ya que resulta una medida de garantía de cumplimiento.

Refiere que la procedencia del embargo para el aseguramiento de las cuotas futuras de alimento requiere circunstancias que así lo justifiquen, como es el caso que nos ocupa. Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. El embargo constituye la afectación, por orden judicial, de determinados bienes, a fin de individualizarlos y conservarlos mientras tramite un juicio.

(cfr. FECNOCHIETTO, Carlos E., "Código procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires", Ed. La Rocca, p. 225).

En los autos principales, las partes han arribado a un acuerdo respecto al pago de los alimentos, y la queja de la parte actora se centra en el incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas conforme con lo convenido. Por lo que está en juego aquí no es asegurarse que los montos existan en lo futuro, sino que lleguen al bolsillo del alimentado en los términos pactados.

Por tal razón, a juicio de esta Cámara, lo que debe lograrse es la seguridad que tales sumas, a tenor de la naturaleza de las mismas, sea percibida por el alimentado en tiempo y forma.

"Toda vez que resulta imprescindible asegurar la cobertura de las necesidades básicas del alimentado, por el carácter asistencial de la cuota, dado que las prestaciones alimentarias son sucesivas y tienen la misma causa, resulta viable hacer lugar al pedido de embargo u otras medidas cautelares para garantizar el cumplimento de alimentos futuros, cuando particulares circunstancias permiten inferir que no habrá un cumplimiento voluntario, aunque señalándose el carácter excepcional con que debe adoptarse la medida, ya que se trata de obligaciones aún no vencidas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K; 07/05/1997; F. de F., C. c. F., L. M. ; AR/JUR/4593/1997).

Conforme con el concepto vertido acerca de lo que significa la medida cautelar solicitada, lejos él está de lo perseguido por la quejosa en autos.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de sostener que la providencia de fs. 14 vta. ha de ser confirmada, en cuanto a la inadmisibilidad del pedido de embargo, es dable sostener que una cuestión de índole práctico (cual es asegurarse el pago del alimento por otros medios que no sea la entrega voluntaria de los mismos por el demandado) no puede justificar la promoción de un nuevo proceso como lo pretende la Sra. Jueza a quo.

Consecuentemente, a fin que la parte actora pueda asegurar el cobro mensual del alimento pactado, y sin perjuicio de lo acordado oportunamente por las partes, en razón de los incumplimientos denunciados y en orden a lo dispuesto en el art. 105, inc. a) de la ley III N° 21, corresponde ordenar a la empleadora del accionado a fin que retenga mensualmente, a partir del mes de junio del presente año, del salario y/o cualquier otra suma que perciba el accionado, la suma de $ 400, por alimentos pactados y los deposite en una cuenta que al efecto deberá abrirse en el B. del C. S.A. a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos. Deberá dejarse constancia en la comunicación, que la suma cuya retención se ordena es independiente del embargo dispuesto a fs. 14.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente el Ministerio de Público de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia de fs. 14 vta. Sin perjuicio de ello, la Sra. Jueza de primera instancia deberá disponer el libramiento de los oficios necesarios para comunicar a la empleadora del accionado que retenga mensualmente, a partir del mes de junio del presente año, del salario y/o cualquier otra suma que perciba el accionado, la suma de $ 400, por alimentos pactados y los deposite en una cuenta que al efecto deberá abrirse en el B. del C. S.A. a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2011 SIF